

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Intendencia en 5 de setiembre de 1845, la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL.

para llevar desde luego á efecto en las capitales de provincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el establecimiento de la cobranza de contribuciones por cuenta de la Hacienda pública, en conformidad á lo prevenido por los artículos 60 y 117 del Real decreto fecha 23 de Mayo último, circulado en 15 de Junio siguiente por el Ministerio de Hacienda, respectivo á la contribucion territorial sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º Las contribuciones que directamente han de exigirse de los contribuyentes por cuenta de la Hacienda pública desde luego en las capitales de provincia, son:

- 1.º La del producto líquido sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.
- 2.º La del subsidio de la industria y el comercio.
- 3.º La de inquilinatos.

Art. 2.º Esta cobranza se ejecutará por medio de Recaudadores.

Art. 3.º Un solo Recaudador podrá tener á su

cargo la cobranza de las espresadas contribuciones, aun que correspondan á diferentes pueblos de una provincia, así como reunir la de todos los pueblos de ella, y aun la de los de dos ó mas provincias si la utilidad ó conveniencia pública lo requiriese.

Art. 4.º Estando dispuesto que la recaudacion de las contribuciones de inquilinatos y subsidio tenga efecto en los mismos plazos y términos fijados para la de la territorial, son aplicables á las dos primeras las disposiciones contenidas sobre este punto en el Real decreto relativo á la última, y citado á la cabeza de esta Instruccion.

Art. 5.º Como los recargos del 4 por 100 en las contribuciones de inquilinatos y territorial, y de dos maravedís en cada real sobre las cuotas de la del subsidio, se conceden para que la Administracion atienda á los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de repartimientos y matrículas quanto en la cobranza, del mismo modo que se verificaba en las contribuciones extinguidas; y no debiendo los Recaudadores de contribuciones tener á su cargo mas que la cobranza, se entenderá por consecuencia divisible dicho premio entre estos y las Administraciones en la proporcion que en la presente Instruccion se dirá, para que las últimas cubran tambien con dicho fondo los gastos que deban ocasionárselas.

Art. 6.º Los repartimientos originales de las contribuciones expresadas se conservarán en la Administracion de Contribuciones Directas, por las cuales se formarán las listas cobratorias que han de entregarse á los Recaudadores. Estas listas se firmarán por los Administradores é intervendrán por sus Oficiales Inspectores.

Art. 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán doce listas cobratorias, una por cada plazo de los doce en que

se ha de hacer la cobranza con arreglo al art. 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo, de que habla el art. 15 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al mes en que aquel se considere vencido para la exaccion.

Art. 8.º En el presente año las primeras listas cobratorias comprenderán el importe de las mensualidades que esten vencidas al entregarse á los Recaudadores.

Art. 9.º Como los repartimientos de las contribuciones, y en su conformidad las listas cobratorias, han de comprender no solo las cuotas pertenecientes á la Hacienda, sino tambien los recargos que se impongan, incluso los destinados á cubrir los gastos de repartimiento y cobranza y el fondo supletorio en la territorial, deberá ingresar en las Tesorerías la recaudacion que se haga por todos estos conceptos.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo anterior, los premios de repartimiento y cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interés comun, se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la Instruccion administrativa; pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo orden alguna del Gobierno; por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribucion de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo estan los acreedores por el concepto de partícipes de las rentas. El pago á los Recaudadores del interés estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que termine la cobranza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribucion territorial se llevará cuenta en la Administracion sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos, por deberse retener en Tesorería y liquidar anualmente la cuenta de su aplicacion para los efectos previstos en los artículos 51, 52 y 82 del Real decreto. Si en la liquidacion de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo se aplicará á cuenta del cupo del año inmediato, y si fuere en contra se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

CAPITULO II.

Del establecimiento y eleccion de los Recaudadores y Cobradores de contribuciones.

Art. 12. Se establecen tres clases de Recaudadores de contribuciones con responsabilidad directa á la Hacienda, á saber:

1.º Recaudadores generales de dos ó mas provincias, de una sola, ó en esta de distritos que comprendan algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.º Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.º Recaudadores ó Cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada

una de estas en particular cuando su recaudacion se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los Recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno: corresponderá á la Direccion general de Contribuciones Directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente, tocará á los Intendentes la eleccion de los de la tercera, ó sean los Recaudadores ó Cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 59 del Real decreto de 23 de Mayo último relativo á la contribucion territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el art. 60 del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudacion, se presentarán en las provincias á los Intendentes, y en Madrid al Ministerio de Hacienda ó á la Direccion general de Contribuciones Directas durante los veinte primeros dias del presente mes de setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de Recaudadores, se hará en Madrid la publicacion y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el dia 20 del mismo setiembre para quedar resueltas en los cinco dias siguientes. Los Intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los Boletines oficiales y diarios; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la Direccion, procederán por sí á hacer la eleccion provisional de los Recaudadores de primera y segunda clase para que el 1.º de octubre esté expedido este servicio; todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolucion de la Direccion ó del Gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la eleccion de Recaudadores:

1.º A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.º A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.º A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.º A falta de unos y otros á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno ó la Administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir al hacer los nombramientos cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de las tres contribuciones, territorial, subsidio industrial y de comercio é inquilinatos, se oirán y admitirán

en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

Art. 18. La fianza que han de dar los Recaudadores será la que importen dos mensualidades ó plazos de la cobranza que se ponga á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la Deuda Consolidada por triplicada cantidad, únicas especies en que ha de consistir su afianzamiento. Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de dos mensualidades ó plazos de las contribuciones que deba recaudar.

Art. 19. Las fianzas de los Recaudadores que no lo sean de mayores distritos que una provincia, se formalizarán ante los Intendentes bajo los mismos términos y responsabilidades que se hallan establecidas para las de los demas empleados públicos.

A los mismos Intendentes corresponderá el acordar la cancelacion ó devolucion de ellas cuando por las cuentas rendidas á la Administracion y aprobadas por la misma resulten los Recaudadores solventes de la cobranza que tuvieron á su cargo.

Las fianzas de los Recaudadores generales de dos ó mas provincias serán aprobadas por la Direccion general de Contribuciones Directas, á la que tocará tambien acordar la cancelacion ó devolucion cuando deba esta verificarse.

Art. 20. Tanto de las cantidades en metálico que pudieren entregar por via de fianza los recaudadores, cuanto de las que importen las anticipaciones que hicieren tambien en metálico efectivo, recibirán un interés de 6 por 100 anual.

Para este abono regirá solo el plazo en que proporcionalmente consistan las anticipaciones.

(Se continuará.)

La Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion me ha dirigido el anuncio siguiente.

CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Por Real orden de 25 de Agosto último se ha servido S. M. (Q. D. G.) disponer se proceda á la renovacion general de las Rentas del tres por ciento, en razon de haberse consumido todos los cupones que tenian, en el vencimiento de 31 de Diciembre próximo pasado.

La Direccion ha tomado todas las disposiciones convenientes para activar los trabajos que han de producir estas operaciones, con el fin de evitar los perjuicios que al público se causarían, si se les detuvieran en las Oficinas sus títulos por un tiempo indeterminado. En su consecuencia lo ha ordenado de tal modo, que no excederá de quince dias el período que trascorra entre el acto de presentar los títulos viejos y recibir los nuevos en su equivalencia, acordando ademas las disposiciones siguientes:

1.ª La presentacion de los títulos se hará en las

Oficinas de la Caja los lunes, miércoles y viernes de cada semana, desde las diez hasta las dos de la tarde, bajo carpetas dobles que se facilitarán al público en la portería del mismo Establecimiento por solo su coste. No se admitirán las que se presenten sin estar en todo conformes con los modelos que se hallarán de manifiesto en el piso bajo de las Oficinas de la Caja. Los títulos se taladrarán en presencia del mismo interesado que los presente.

2.ª La renovacion se verificará por series, por el orden con que se vayan haciendo los respectivos llamamientos, sin que en ningun caso se admitan las carpetas que contengan mas títulos que de una serie. Estos se presentarán con un endoso á su respaldo que diga: *A la Caja nacional de Amortizacion para su renovacion.*

3.ª La Direccion pondrá oportunamente en conocimiento del público el dia en que tendrá principio la presentacion de los títulos, y desde entonces se recibirán las carpetas de la serie que sucesivamente vayan llamándose.

4.ª No se admitirá ninguna carpeta que no venga firmada por la misma persona que endose los títulos á favor de la Caja.

5.ª Los nuevos títulos con sus cupones desde 1.º de Enero de 1847, se devolverán por la Tesorería de la Caja á las mismas personas que hubiesen presentado los antiguos, ó á aquellos en quienes legalmente hubiesen recaído sus derechos, previas las justificaciones necesarias en casos semejantes.

6.ª La devolucion á que se refiere el artículo anterior, tendrá efecto á los quince dias contados desde la presentacion de los créditos al cange, sin que esta promesa impida el acortar el plazo en cuantos casos sea posible.

Madrid 1.º de Enero de 1847.

Se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 7 de enero de 1847. = Fernando Lamuño. = Insértesé: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

El licenciado D. Andrés Gonzalez Azpilcueta, cesante de Hacienda, y Secretario que ha sido de Gobiernos políticos, se halla establecido en esta Côte, dedicado esclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los Tribunales, Oficinas y Dependencias, dondè como empleado que fué tiene escelentes relaciones y un conocimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud administra casas, admite poderes de Ayuntamientos, Academias, Sociedades literarias, de Industria y de Comercio, y otras Corporaciones, como tambien de hacendados y particulares, á quienes en caso necesario, garantizará con intereses, y personas de conocida probidad y esclarecida categoría.

Ruega á V. por tanto se sirva tenerle presente para el indicado objeto, persuadido siempre de su sincera gratitud y reconocimiento: y al honrarle con

sus mandatos puede dirigirse en la correspondencia bajo el sobre siguiente franco de porte.

Al licenciado D. Andrés Gonzalez Azpilcueta. = Madrid. = Insértese: Inguanzo.

Posada de la Vizcaina.

El comerciante ambulante que habita en dicha posada, calle de D. Sancho, ofrece un gran surtido de paños de Tarrasa superiores, negros, azules y colores, patenes de varios colores, otros de mezcla inferiores, cortes de chaleco de moda; y para señoras, muselinas de lana de dibujos bonitos, merinos negros, rasos de lana, medias blancas superiores y de color, pañuelos algodón, Indianas para colchas, mantones de puro estambre, y un surtido de género ordinario, á precios muy bajos. = *Insértese: Inguanzo.*

Quien hubiese encontrado un costal rayado de estopa con seis pañuelos, dos camisas, un jubon, dos manteos, una mantilla, un par de medias y otro de calcetas, un delantal y un justillo, dará noticia á Pablo Vallejo, vecino de Monzon quien le dará su hallazgo. = *Insértese: Inguanzo.*

BIBLIOTECA PREDICABLE

POR

DON FELIX LÁZARO GARCIA,

Cura párroco de Santa Eulalia de la ciudad de Segovia y Catedrático de Filosofía y Teología que ha sido del Seminario conciliar de la misma, y otros Señores Sacerdotes.

PROSPECTO Y AVISO A LOS SEÑORES SUSCRITORES.

Contendrá las series siguientes.

- 1.^a Pláticas doctrinales para todos los domingos y fiestas del año, arregladas al Catecismo de San Pio V.
- 2.^a Sermones de Semana Santa que acostumbran predicarse en España y durante la Pascua, por duplicado.
- 3.^a Sermones morales y Homilias sobre los Evangelios.
- 4.^a Sermones de los misterios de Jesus.
- 5.^a Sermones de los misterios de María Santísima.
- 6.^a Sermones panegíricos de los Santos principales por el orden del Calendario.
- 7.^a Algunos novenarios, octavarios y duodenarios.

8.^a Sermones de Jubileo, Consagraciones de Iglesias, Honras fúnebres y otros de circunstancias particulares.

9.^a Pláticas exclusivas para Sacerdotes y Religiosos de ambos sexos.

10.^a Pláticas para Ejercicios espirituales.

La España ha sido y será siempre eminentemente católica, y su respetable clero no sabe desmentir el justo concepto que goza en todas las naciones de sabio, amante de la sagrada literatura y deseoso de instruirse en todo cuanto concierna ó pueda ayudarle al desempeño y exacto cumplimiento de su ministerio. Concciamos muy bien al anunciar nuestra obra el estado de abatimiento y pobreza del Clero, y cualquiera nos hubiera llamado temerarios por el hecho solo de anunciarla en semejantes circunstancias, pero no se nos ocultaba esta predisposicion, y ahora podemos decir en su elogio que puede mas su celo y catolicismo que todos sus padecimientos y privaciones.

El clero español no sabe desatender á las publicaciones religiosas. El clero español padece y siente no poder costear todo lo bueno que se publica; hace un sacrificio en cada libro que toma, y nosotros tambien hemos querido hacerle á nuestra vez dando nuestros tomos al ínfimo precio que nos ha sido posible. Ofrecimos dar principio á esta publicacion en primeros de noviembre en suposicion de contar con el número suficiente de suscritores para cubrir los gastos materiales, y nos hemos resuelto al fin á empezarla, teniendo un placer en anunciarlo así á los Sres. que nos han favorecido y al clero en general que no dudamos unirá sus esfuerzos á los nuestros en obsequio de nuestra santa Religion y de la sana doctrina, y aunque no con la prontitud que deseáramos por las dificultades que hemos tenido que vencer, podemos asegurar que estará concluido el primer tomo de la serie primera para principios del próximo diciembre, continuando en seguida la publicacion de los demas, á cuyo tiempo pueden presentarse los suscritores á recibir el tomo correspondiente á los puntos en que se hayan suscrito.

El precio de cada tomo será 12 rs. en Madrid y 16 en provincias, franco de porte, y no se exigirá el importe de los suscritores hasta que reciban el tomo.

Los tomos sueltos á los que no sean suscritores se venderán á 14 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Los tomos de cada serie serán los proporcionados á su objeto.

Se suscribe en Palencia en la imprenta de Camazon y compañía, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas. = Insértese: Inguanzo.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.